

Expediente: TEECH/JDC/068/2021.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO¹; quien impugna el oficio IEPC.SE.92.2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da respuesta a la consulta formulada por la actora el quince de febrero del presente año.

A n t e c e d e n t e s

1. Contexto. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

a. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², con los que se expidieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

c. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)³, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas implementadas para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

³ En adelante Covid-19

d. Consulta. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la actora realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la restricción contenida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Chiapas, en virtud que, desea participar como candidata a la presidencia municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, sin embargo la actual Presidenta Municipal de dicho municipio, resulta ser su suegra.

e. Respuesta. El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contestó la consulta presentada por la promovente, mediante oficio **IEPC.SE.92.2021**.

II. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación de la demanda. El tres de marzo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de seis de marzo, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a

manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

III. Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por el Maestro Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el escrito relativo a la consulta.

b. Turno. El ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/068/2020**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/218/2021.

c. Radicación, y requerimiento de publicación de datos personales. El nueve de marzo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación correspondiente y requirió a la actora, para que manifestara si se otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d. Admisión, desahogo y oposición de datos personales. Mediante acuerdo de doce de marzo la Magistrada Instructora tuvo

por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por **no** consentido la publicación de los datos personales de la actora.

e. Cierre de instrucción. En proveído quince de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, fracción I, y 104, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; por el que se impugna el oficio IEPC.SE.92.2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que se da respuesta a la consulta formulada por la actora ... “En relación con

la restricción contenida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en la parte que indica que “Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: (...) **VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado,** con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.” (...)

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Jurisdiccional no advierte que se configure alguna de las establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de ahí que, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Toda vez que, la notificación del acto que se impugna, fue de dos de marzo, tal como lo manifiesta la propia actora en su escrito de demanda⁴ y presentó su ocurso de demanda ante la autoridad responsable el día tres de marzo; de lo que, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por la actora, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. La accionante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve

⁴ Visible a foja 0022 del Expediente.

por su propio derecho, y en su calidad ciudadana, además que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera que transgrede su derecho a ser votada.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio numero **IEPC.SE.92.2021**, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Secretario Ejecutivo, del Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta en que, la autoridad que emitió el oficio carece de competencia y facultades para ello, así también que la restricción del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Chiapas, viola su derecho humano de sufragio pasivo (ser votada).

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el oficio controvertido lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que si bien en la consulta de quince de febrero del presente año, la actora realizó diversos cuestionamiento referentes a su aspiración, para participar como candidata a la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, es de su interés que se le analice lo relativo al requisito, que constituye restricción para participar o contender al cargo de Presidenta Municipal del municipio mencionado en líneas

anteriores, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Chiapas; en efecto se deducen los siguientes **agravios**:

1. Que la consulta, fue emitida por una autoridad que carece de competencia y facultades para ello, pues es el Consejo General del Instituto de Elecciones, como máximo órgano de decisión quien cuanta con la atribución de hacerlo y no el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

2. Que el requisito de elegibilidad prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Chiapas, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 35 y 41, de nuestra Carta Magna, así como los artículos 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por consiguiente mi derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votada).

3. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no ejerció el Control de Convencionalidad, y por ende de inconstitucionalidad, sobre los argumentos expuestos en mi consulta.

En ese sentido este Tribunal Electoral determina que, es **fundado** el agravio relacionado con la falta de facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y suficiente para dejar sin efectos la determinación reclamada. Y por ende es fundada la omisión atribuida al Consejo General de dar respuesta a

la consulta presentada por la promovente, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho que se explican a continuación.

Primeramente es necesario señalar que, el artículo 16 de la Constitución Federal, consigna la obligación de que todo acto deba ser emitido por autoridad competente.

Conforme a la línea Jurisprudencia, la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁵

De tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente puede, válidamente negarle efecto jurídico⁶.

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, por lo que hace la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el ámbito local, éste último, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones

⁵ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁶ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.

electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁷.

Como órgano superior el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General:

- VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la **tesis XC/2015**, de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, se materializa con la facultad de dar respuesta a

⁷ Previsto en el artículo 4, numeral 1, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado De Chiapas.

las **consultas** que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.⁸

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el **principio constitucional de debida fundamentación y motivación**.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.⁹

Así, la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

⁹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En el caso concreto, el oficio número IEPC.SE.92.2021 contestado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del mencionado Órgano Administrativo, fundamenta su competencia en el punto tercero del acuerdo IEPC/CG-A/056/2021, de doce de febrero del presente año, en el que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo faculta para responder toda consulta en lo que respecta a esa cuestión similar a la planteada por la hoy actora.

Primeramente, es necesario precisar, si bien la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio de la restricción del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Chiapas, realizado a diversa consulta y resuelta por el acuerdo numero IEPC/CG-A/056/2020, de doce de febrero del presente año, sin embargo no tiene atribuciones para hacerlo de forma general, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a quien lo promueve y su situación jurídica en concreto, por lo que, lo realizado por la autoridad demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria todas las consultas, rebasa el ámbito de sus facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del mencionado Instituto, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al diverso funcionario.

Lo anterior es así, pues el acceso a los órganos de representación, es un principio fundamental del sistema democrático mexicano, encaminado a crear las condiciones necesarias para que todos los actores en los procesos electorales, tengan similares oportunidades para acceder a los cargos públicos, removiendo los obstáculos que impidan lograr una participación efectiva, a través de la maximización de sus derechos.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no puede delegar al Secretario Ejecutivo, toda vez que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar, pues una determinación de la magnitud que se analiza, indefectiblemente requiere la atención y decisión del Consejo General funcionando en pleno.

En virtud a que, como se evidenció en el marco normativo que precede, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas



Expediente: TEECH/JDC/068/2021.

al Máximo Órgano de Dirección se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

De ahí que, se concluye que, le asiste la razón a la actora cuando reclama la omisión del Consejo General de atender su consulta, pues del análisis al marco normativo aplicable, se desprende que son los integrantes del Consejo General quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre el planteamiento del actor, sin que hasta el momento se advierta que hayan dado respuesta o hayan atendido la misma.

Así, está demostrado que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, indebidamente dio respuesta a la consulta planteada, no obstante que carecía de competencia para ello, toda vez que no cuenta con atribuciones decisorias para atender la solicitud de la promovente, por lo que se le privó de su derecho de que su petición fuera analizada por el órgano competente para ello.

Cuestión esta que, denota congruencia entre la importancia de desahogar las consultas y que lo haga el máximo órgano de decisión de la autoridad encargada de la función de organizar elecciones, pues a través de éstas se pretende **esclarecer el sentido de la normativa electoral**; máxime que, por la naturaleza de este órgano que es deliberativo, en el cual las decisiones se toman de forma democrática y a través de sesiones públicas, la posible respuesta a una consulta formulada cumple en mayor medida la finalidad de su existencia en el marco normativo electoral. Lo cual, en el caso concreto, no se cumple formal ni materialmente.

En este sentido, dicho acto no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, al haberse emitido por autoridad u órgano incompetente, **está viciado** y no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en el caso generar un acto de aplicación de una norma, de la cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad o no.

Séptima. Se conmina a la autoridad responsable.

Por último, y toda vez que en anteriores determinaciones como lo son las resolución dictadas en los expedientes números TEECH/JDC/016/2020 y TEECH/JDC/061/2021; se ha ordenado al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** contestar las consultas planteadas; en el presente caso se advierte que persiste la contestación de un funcionario público sin facultades para ello; en consecuencia se **CONMINA** a que en futuras ocasiones conteste las consultas en el marco de sus atribuciones, con base en criterios reiterados por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que lo anterior se traduce en el perjuicio del derecho reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estado unidos Mexicanos, de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Octava. Efectos de la resolución

En consecuencia, dada la ausencia de facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para emitir la respuesta a la consulta planteada por la demandante, lo procedente es revocar el oficio IEPC.SE.92.2021, de veintidós de febrero del presente año.



Expediente: TEECH/JDC/068/2021.

Y para efecto de garantizar a la parte actora la respuesta correspondiente a lo solicitado, se ordena al citado Consejo General del Instituto de Elecciones, emita en el término de **cuarenta y ocho horas** la respuesta que conforme a Derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las **doce horas** siguientes.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/068/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra del acto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se **revoca**, el oficio IEPC.SE.92.2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé cumplimiento a los efectos señalados y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **Octava** de este fallo.

CUARTO. Se conmina al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando **Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **consorcioelectoral@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Expediente: TEECH/JDC/068/2021.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/068/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo dos mil veintiuno.--